

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que el demandado fue notificado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en los escritos allegados por la parte actora. Asimismo, revisado el correo institucional, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

Mayde Vélez Ramírez
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

| | |
|------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 050014003017 20190131100 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A |
| DEMANDADO | Jairo Vásquez Espinosa |
| ASUNTO | Ordena Seguir adelante la Ejecución |

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma, remitiendo aviso en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó como título valor un pagaré, de dicho documento se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, cumplen con los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en los escritos allegados por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A, en contra de JAIRO VASQUEZ ESPINOSA, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso

TERCERO. ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000.

SEXTO: Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.200 (recibos de envío de notificaciones efectivas); más las agencias en derecho por valor de \$2.500.000, para un total de \$2.525.200.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez Ramírez
Rdo. 2019-01311

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO